JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00289-00.

Le incumbe a la Judicatura **acatar** lo dispuesto en sede de amparo por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta latitud, a través de la providencia dictada en segunda instancia, calendada a 24 de febrero hogaño, por cuyo conducto, a más de revocar el fallo inicialmente dictado sobre la materia puesta a consideración, adiado a 25 de enero anterior, dejó sin efectos el proveído emitido por la actual Agencia Jurisdiccional, a través del que se decretó el desistimiento tácito del presente derrotero adjetivo (resolución de 5 de noviembre de 2020), imponiendo que se profiriera una nueva determinación, enderezada a continuar con el trayecto ritual.

Desde esta óptica, al haberse privado de consecuencias legales el último pronunciamiento referido, **se declaran sin piso las providencias consecuenciales a tal pronunciamiento**, es decir aquéllas atinentes a la resolución de los recursos instados en su momento (proveídos de 24 de noviembre, 1º y 16 de diciembre del año que antecedió).

En definitiva, le concierne al Despacho, ante el descrito panorama, examinar el enteramiento adosado por la parte activa de la litis, con miras a definir si se acomoda a los parámetros legales atendibles. Ello, con el propósito de proseguir con el juicio.

Ahora, en dicho escenario, ha de advertirse que **es inviable aceptar la adosada comunicación**, en tanto que en su contenido, para comenzar, se indicó de manera equivocada la data de emisión del correspondiente mandamiento de pago; y, seguidamente, se señaló que el rogado debía *comparecer inmediatamente o en los 5 días consecutivos,* de forma física o virtual, a fin de ponerse al tanto de la providencia expedida, **a pesar de que es tarea del reclamante proporcionar a su contraparte las piezas procesales de rigor** (demanda, anexos y el pertinente pronunciamiento), con miras a que despliegue su defensa, sin necesidad de que ejecute actividades previas y menos la orientada a noticiarse del procedimiento impartido.

Por lo tanto, **es preciso que el peticionario rectifique las incorrecciones enrostradas**, adelantando nuevamente la publicitación personal, con apoyo en las previsiones del art. 291 del C.G.P., pero acopladas a lo instituido por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que incumbe al debido envío de

los soportes a que hay lugar. Con ese objeto, se conceden 30 días, contabilizados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 de la primera Normativa referenciada. En el mismo lapso, han de adosarse los documentos relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la descrita carga ritual.

A la par de lo anterior, es menester acotar que la exhortación aquí expedida es viable, en tanto que las diligencias de enteramiento ya han sido iniciadas por el extremo implorante, lo que torna inane la aplicación de las restricciones previstas al respecto, en torno a la consolidación de las solicitadas medidas cautelares.

Finalmente, **se ordena** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se remita un mensaje de datos con destino a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA-EPA,** explicando que el gravamen decretado en su momento cobra otra vez vigor, en razón de lo dictaminado en la sentencia de tutela previamente especificada. **Insértense los datos a que hay lugar, a fin de que se materialice aquella afectación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b7a78e85c69dafb909034f6c7f13005d857c4f342777c2cc73cdf511943b578
Documento generado en 24/02/2021 03:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica